REGLAMENTO (CEE) Nº 244/86 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1986

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 16.02 B III b) ex 1 ex aa) (33) de la nomenclatura recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 149/86 por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común [1], modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2055/84 [2], y, en particular, su artículo 3;

Considerando que son necesarias disposiciones para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 149/86 de la Comisión [3], a efectos de la clasificación de un preparado de carne de bovino, sin cocer, picada pero no finamente homogeneizada, cuyos datos analíticos sean los siguientes:

Proteínas de la carne (% de nitrógeno × 6,25)	14,08 %
Grasas	24,60 %
Carne sin grasa $\frac{(\%\text{ de nitrógeno} \times 100)}{3{,}55}$	63,40 %

que no contenga despojos comestibes, y en el que el resto esté constituido por productos distintos de la carne;

Considerando que la subpartida 16.02 B III b) ex 1 ex aa) (22) de dicha nomenclatura contempla otros preparados de carne de bovino que contengan 80 % o más, y menos de 90 % de carne, con exclusión de los despojos, de la grasa y de las carnes finamente homogeneizadas; que la subpartida 16.02 B III b) ex 1 ex aa) (33) contempla los mismos preparados que contengan 60 % o más, o menos de 80 % de carne;

Considerando que dicho preparado, que contiene 63,4 % de carne sin grasa, no pertenece a la subpartida 16.02 B III b) ex 1 ex aa) (22); que presenta las características de las mercancías de la subpartida 16.02 G III b) ex 1 ex aa) (33) y debe, en consecuencia, ser clasificado en esta última subpartida;

Considerando que, a falta de dictamen del Comité de la Nomenclatura del arancel aduanero común, la Comisión ha sometido al Consejo una propuesta relativa a las disposiciones que se deben adoptar en la materia, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 97/69;

Considerando que, transcurrido el plazo de tres meses tras la presentación de la propuesta al Consejo, no se ha pronunciado y corresponde por lo tanto a la Comisión adoptar las disposiciones propuestas de conformidad con el procedimiento anteriormente mencionado del Reglamento (CEE) nº 97/69.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El preparado de carne de bovino, sin cocer, picada pero no finamente homogeneizada, cuyos datos analíticos son los siguientes:

Proteínas de la carne (% de nitrógeno × 6,25)	14,08 %
Grasas	24,60 %
Carne sin grasa $\frac{(\%\text{ de nitrógeno} \times 100)}{3{,}55}$	63,40 %

que no contenga despojos comestibles, y en el que el resto esté constituido por productos distintos de la carne, deberá ser clasificado, en la nomenclatura recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 149/86, en la subpartida siguiente:

16.02 Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles:

B. Los demás:

III. no expresados:

b) los demás:

ex 1. que contengan carne o despojos de la especie bovina, con exclusión de la carne finamente homogeneizada:

ex aa) sin cocer, que contengan en peso los porcentajes siguientes de carne de bovino (con exclusión de los despojos comestibles y de la grasa):

(33) 60 % o más y menos de 80 % de carne

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
[2] DO nº L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.
[3] DO nº L 19 de 25. 1. 1986, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1986.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente